



NUE 76-A-2021 (AG)

XXXXXXXXXXXXX contra la Municipalidad de Tamanique
Reconsideración

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante “el recurrente”, remitió -vía electrónica- escrito por medio del cual pretende impugnar la resolución emitida por este Instituto a las diez horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de agosto de este año, correspondiente al presente caso, a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXX** en contra de la **Municipalidad de Tamanique**, en razón de no haberse subsanado dentro del plazo otorgado, las deficiencias señaladas mediante auto de las diez horas con cuarenta y dos minutos del día dos de julio de este año.

En tal sentido, manifestó que en atención al artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), solicitaba rectificación de la parte actora del recurso de apelación y al mismo tiempo se revocara la resolución que dio origen al escrito presentado.

Visto el contenido del escrito es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Es oportuno señalar que de la lectura al escrito presentado por el recurrente, se advierte que este desea interponer recurso de revocatoria regulado en el artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); no obstante, a partir del 13 de febrero de 2019 - fecha de la entrada en vigencia de la LPA-, dicho recurso quedó derogado en virtud del artículo 163 de la misma normativa, que establece bajo el epígrafe “**Derogatorias**” lo siguiente: “*La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. [...]*”.

En ese sentido, la resolución de inadmisibilidad que puso fin al procedimiento administrativo emitida por este Instituto, es el acto que finaliza el procedimiento, siendo recurrible por la vía de reconsideración de conformidad con el artículo 132 en relación al 167 inc. 3º de la LPA.

Bajo esa línea, de conformidad al art. 125 de la LPA, se advierte que el recurso cumple con los requisitos mínimos para ser admitido, pese a la errónea calificación del recurso que se pretende interponer, lo cual no es motivo de rechazo para conocer del mismo, por lo que es procedente darle el trámite que corresponde.

II. Aclarado lo antes expuesto, corresponde conocer las razones en las cuales el recurrente, fundamentó la reconsideración presentada:

Motivos de la Reconsideración

a) Calidad de parte dentro del procedimiento: manifiesta el recurrente que en atención a la prevención realizada a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de que aclarara la calidad en la que pretendía actuar en el procedimiento, ratifica el recurrente su calidad personal para comparecer dentro del procedimiento, tal como aparece en el formulario del recurso de apelación; aclarando -además- que la intervención de la licenciada XXXXXXXXXXXX, no se extendía más allá que ser el medio por el cual recibiría notificaciones.

b) En esa línea, *sobre el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de apelación*, expuso que la ley no limita que la presentación pueda hacerse a través de un tercero -forma en la que se realizó- caso diferente fuera que la licenciada XXXXX hubiese firmado el formulario del recurso de apelación presentado, caso en el que sí procedería anexar la documentación solicitada por este Instituto en el auto de prevención arriba señalado.

c) De la rectificación de errores materiales, hecho o aritméticos: sobre este punto argumentó que en base al artículo 122 de la LPA, se faculta a todo aquel que tenga interés legítimo, para que en cualquier momento proceda la rectificación de errores materiales, hechos o aritméticos; razón por la cual ratifica su calidad de parte actora dentro del recurso de apelación presentado en tiempo y forma.

En virtud de lo antes expuesto, solicitó lo siguiente: “a) (...) me tenga por parte en el carácter en que comparezco; b) se revoque la resolución que dio origen al presente escrito; c) tome nota de la omisión antes realizada; d) continúe con el trámite legal correspondiente.” (Sic.).

III. Verificado el contenido del escrito remitido, este Instituto se pronunciará sobre el recurso planteado, según detalle: **(A)** análisis sobre la valoración de los elementos en los cuales fundamentó su recurso de reconsideración; y, **(B)** la garantía de dejar a salvo el derecho de plantear nuevamente su requerimiento.

A. Sobre la reconsideración interpuesta alegando la calidad de parte dentro del procedimiento, no es procedente tal argumento debido a que son hechos nuevos que no fueron aclarados en el plazo otorgado por este Instituto mediante el auto de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de julio de este año, en el que se señaló que del correo enviado por parte de XXXXXXXXXX, no era posible determinar el carácter en el que actuaba o pretendía actuar en el procedimiento, ya que, si bien manifiesta actuar en su carácter personal, a su correo adjuntó formulario de apelación suscrito por XXXXXXXXXXXXXXXX. De manera que, se previno a XXXXXXXXXX, para que aclarase el carácter en el cual pretendía actuar en el procedimiento de apelación.

Dicho auto fue notificado el 6 de julio de este año; por lo que, el plazo para subsanar las deficiencias señaladas culminó el 14 del mismo mes y año.

Con relación al cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso de apelación, se aclara que la valoración de este se encuentra en el romano “**II.**” del auto de prevención de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dos de julio de este año.

Finalmente, en cuanto, a la rectificación de errores materiales, hecho o aritméticos, resulta altamente didáctica la definición que del error material propone el Tribunal Supremo de España (verbigracia, en la sentencia del primero de diciembre de dos mil once, recurso 2/2011): “*Los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales que se aprecian de*

forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa" (el subrayado es propio).

Por otra parte, en la sentencia de las diez horas cincuenta minutos del cinco de noviembre de dos mil nueve, en el proceso con referencia 61-2006, la Sala de lo Contencioso Administrativo señala: *"la doctrina misma reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, para serlos, necesitan ser apreciados con los solos datos que obran en el expediente, presentándose de forma patente y clara, sin necesidad de interpretaciones legales"*.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que **para estar frente a un error material, su corrección no debe implicar ningún esfuerzo o juicio valorativo o aclaratorio en relación a las normas jurídicas ni sobre la forma en que éstas han sido aplicadas al caso concreto.**

Es decir, el error material no es un yerro en la interpretación o el análisis jurídico realizado por el juzgador o aplicados de la norma; por ende, la corrección de un error material, por ningún motivo, conllevaría a modificar el sentido de la decisión de fondo; como errores materiales se citan: el colocar un año incorrecto en una fecha, designar a una de las partes con otro apellido, señalar una profesión diferente, un yerro en el resultado de una operación aritmética, indicar una cuantía errónea a la expresada en la demanda, entre otros.

En el presente caso, el recurrente solicita se *"rectifique la parte actora del recurso de apelación presentado en tiempo y forma"*, argumentando: 1) tener interés legítimo dentro del procedimiento de apelación, y, 2) que en razón de actuar en su carácter personal, no debió solicitarse documentación extra que probase el carácter con el que pretendió comparecer en el procedimiento de apelación; siendo esto último resultado de la prevención realizada por este Instituto mediante la cual se solicitó a XXXXXXXXXXXX aclarase la calidad con la que pretendía actuar en el procedimiento de acuse, sin que haya mediado subsanación alguna en tiempo y forma; lo que evidencia que dichos argumentos no se refieren a un error material, aritmético o de hecho, sino a una inconformidad con el análisis jurídico realizado

por este Instituto, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación como consecuencia de no haber atendido la prevención realizada. De ahí que, sobre este punto, no procede el recurso de reconsideración.

B. Respecto a la garantía de dejar a salvo el derecho de plantear nuevamente su requerimiento, el artículo 126 de la LPA establece: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*; no obstante, las deficiencias identificadas en el escrito de apelación no fueron subsanadas en la forma indicada, razón por la cual se rechazó in limine el recurso de apelación dejando a salvo el derecho material, es decir que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) del ciudadano queda expedito para realizar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la Municipalidad de Tamanique, y en caso de no estar de acuerdo, recurrir a este Instituto, con base a los parámetros establecidos en la LAIP.

VI. En consecuencia, con base a todo lo antes expuesto y a los artículos 132 y 133 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito de reconsideración presentado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el 31 de agosto de este año.

b) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el 31 de agosto de este año, por los motivos expuestos en la presente resolución.

c) Confirmar lo resuelto por este Instituto, mediante la resolución de las diez horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de agosto de este año.

d) Hacer saber que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede; sin embargo, puede acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

e) Trasladar definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

Notifíquese.-

